

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

3633/2021

Nombre del sujeto obligado

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

26 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de enero del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es incongruente pero sobretodo total y completamente falsa, lo anterior tomando en consideración que, como se desprende de la propia “respuesta” que éste me otorgó...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.
Realiza actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3633/2021.

SUJETO OBLIGADO: **SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3633/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140280421000080**, siendo recibida el día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, emitió respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 26 veintiséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, generando el número de expediente RRDA0190821.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3633/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2370/2021, el día 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 2392/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 22 veintidós de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	24/noviembre/2021
Surte sus efectos:	25/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	16/diciembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	26/noviembre/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiéndose que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...*

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado, en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

“Por medio de la presente, le solicito me informe el número de Toca que se le asignó al Recurso de Apelación presentado por (...) en la Carpeta de Administración 4503/2020, así mismo me informe la Sala que lo resuelve, la fecha en que se turnó, solicito me remita la versión pública del oficio en el que se turnó a la Sala correspondiente, por último que me informe en qué etapa va y si han notificado a la víctima de sus resoluciones.” (sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dictó respuesta señalando medularmente lo siguiente:

Se hace del conocimiento al solicitante que, una vez revisado el sistema computacional para el turno electrónico de apelaciones, se encontró que el día 16 de abril del año en curso, se turnó la Carpeta de Investigación número 31366/2019 procedente del Juzgado Décimo Cuarto de Control del Primer Partido Judicial, por el delito de Fraude, turnado a la H. Primera Sala de este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, misma que le asigno el número de Toca 36/2021.

Ahora bien, en relación a la demás información que requiere el solicitante, me permito hacer de s conocimiento que, respecto al oficio con el que se turnó dicha apelación, éste se encuentra en la Primera Sala, en razón de remitirse en conjunto con las actuaciones; y el saber en qué etapa va y si se ha notificado a la víctima de sus resoluciones, no se cuenta con tal información, ya que la misma no corresponde conocer a la Oficialía Mayor. (sic)

De lo anterior se informa que, éste Tribunal, publica de manera permanente el sistema de Consultas en Línea de Turno electrónico, Acuerdos de las H. Salas y de Sentencia, en tal virtud si es su deseo consultar la eta en la que va, puede consultar en la página web oficial <http://www.stj.jalisco.gob.mx>, página principal , Consultas en línea, a efecto de que se imponga de su contenido.

Así, la parte recurrente inconforme con la respuesta, presento recurso de revisión señalando lo siguiente;

“La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es incongruente pero sobretodo total y completamente falsa, lo anterior tomando en consideración que, como se desprende de la propia "respuesta" que éste me otorgó, la Apelación respecto de la Carpeta Administrativa de la cual yo pedí información fue turnada EN ABRIL y como se desprende de la imagen que anexo al presente recurso (y que corresponde a una captura de pantalla de la búsqueda de información con respecto del número de toca y sala que el Sujeto Obligado me proporcionó, diciendo que era del que yo buscaba), el número de Toca y Sala que me informó en la "respuesta" que medio fue ingresado DESDE MARZO.

Así mismo, como también es evidente de la misma captura de pantalla de la búsqueda realizada, ese número de TOCA se desprende de un Juicio del viejo sistema penal, específicamente del 53/2017-C del Cuarto Juzgado Penal, mientras que la información que el suscrito solicité es respecto de la Carpeta de Administración 4503/2020, derivado de la Carpeta de Investigación 31366/2019.

Quedando más que claro, no sólo la incongruencia de la "respuesta" que se me pretende dar, sino que además es MÁS QUE EVIDENTE la falsedad intencional con la que se condujo el Sujeto Obligado, queriendo aparentar dar una respuesta, y así cumplir con el término que se le dio para dar la misma, a pesar de contener información falsa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, conforme a los numerales 121 fracción X, 123 fracción II inciso c), y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, le solicito sancione a la Licenciada Ciu Yen Alejandra Martínez Chao, Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con la multa de CUANDO MENOS quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en virtud de haber cometido la infracción de entregar información falsa.

Así mismo, le solicito ordene al Sujeto Obligado para que haga entrega de la información VERDADERA respecto de mi solicitud de información..”(SIC)

Por lo que el sujeto obligado a través de su informe de ley señala que no existe motivo alguno por el que la respuesta entregada fuera falsa, ya que al consultar el índice de los tocas que se encuentran en trámite dentro de la H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se puede comprobar que el número de toca otorgado coincide con la carpeta de investigación señalada por la parte recurrente. Aunado a ello, como actos positivos, el sujeto obligado requirió nuevamente la información con las dependencias que podrían poseerla, de ésta manera se entregó lo referente a lo solicitado y se explicó a la parte recurrente los motivos por los cuales presentó inconformidad con la respuesta inicial.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por el recurrente han sido rebasados, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos y entregó la información solicitada, por otro lado, justificó las razones por las cuales la parte recurrente dudó de la información proporcionada en la respuesta inicial.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Aunado a ello, es pertinente señalar que este Pleno **carece de facultades para pronunciarse al respecto**, ya que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el del sujeto obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

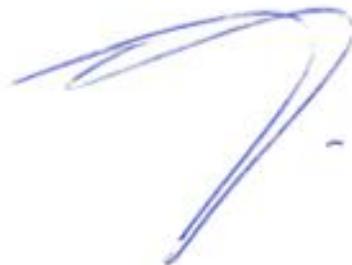
Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Roció Hernández Guerrero
Director Jurídico y unidad de Transparencia
De conformidad con lo establecido en el artículo 31 párrafo 2 del Reglamento
Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3633/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-JCHP/ XGRJ